PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.5/0008-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 672.

Fecha de Clasificación: 24/04/2018.
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA
RESERVADA:1 A LA 24.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC. XI DE LA LFTAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: DELEGADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.- -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0008-14, de cuatro de febrero de dos mil catorce, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a [redacted]; levantando al efecto el acta de inspección del mismo número del cinco del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el once de febrero de dos mil catorce, se recibió en esta Delegación el escrito de diez del mismo mes y año, a través del cual la persona interesada virtió manifestaciones en relación al acta de inspección señalada en el Resultando que antecede, y exhibió la prueba documental que consideró pertinente; escrito y documental admitida, los cuales se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante proveído de veinticuatro de octubre del mismo año.

TERCERO. El treinta de octubre de dos mil catorce, [redacted] COLMENARES, fue notificado del acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el veinticuatro del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, compareció [redacted], a través del cual virtió diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando que antecede; escrito que se ordenó glosar a este expediente a través del proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho; asimismo, en dicho proveído se admitieron y se glosaron a este expediente las pruebas documentales públicas y privadas, así como las fotografías exhibidas por el promovente.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el resultando que precede notificado por rotulón el día hábil siguiente, se puso a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que hayan presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución; y:

SECRETARIA DE RECURSO PROCURADUR PROTECCIO DELEGACION

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 18, 49, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [redacted], realizó obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, autorizado mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, sin sujetarse a lo previsto en dicha autorización que le fue otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, de manera condicionada para la ejecución de las obras o actividades citadas, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el multicitado proyecto, el personal actuante constató que [redacted], ejecutó el multicitado proyecto sin cumplir con los Términos PRIMERO y NOVENO numerales 2, 3, 4 y 12, de la autorización en materia de impacto ambiental antes citada, por lo siguiente:

A) Respecto al Término PRIMERO, se observan obras distintas a la autorizadas en el oficio referido, consistentes en: **I.** Edificio 1; **II.** Cisternas; **III.** Cuarto de servicio; y **IV.** Bodega provisional, en cuya parte subterránea se tiene una cisterna, detalladas en las hojas 10 de 18 y 11 de 18 del acta de referencia.

B) En atención al Término NOVENO Condicionantes 2, 3, 4 y 12, no se acreditó su

cumplimiento por lo siguiente:

Condicionante 2, **no se demostró que haya elaborado y presentado** a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, con copia a esta Delegación un **Plan de Manejo Ambiental** calendarizado para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, en un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la autorización.

Condicionante 3, **no presento** ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, **el programa de Reforestación de áreas verdes** con especies nativas de la región como acciones de mitigación y para dar cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización, en un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la autorización.

Condicionantes 4, **no presentó** ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, **el programa de Acciones con el propósito de conservar, sustituir o compensar los patrones naturales de escurrimiento principales y reducir los riesgos de erosión de la superficie que fue afectada con el cambio de uso del suelo, dentro de un plazo de un mes posterior al inicio de obras y actividades.**

Condicionante 12, **no exhibió evidencia documental que demuestre haber presentado** para su análisis y aprobación ante el **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable un Programa de Residuos de manejo especial** generado durante las fases del proyecto.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, compareció [redacted], manifestando y exhibiendo las probanzas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0008-14.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el once de febrero de dos mil catorce, [redacted], virtió manifestaciones en relación al acta de inspección señalada en el Resultando PRIMERO de esta resolución, y anexó las pruebas que consideró pertinentes, respecto de los cuales, mediante proveído de veinticuatro de octubre del mismo año se acordó lo siguiente:

La persona interesada refirió que el once de diciembre de dos mil trece, informó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado

SECRETARIA DE
Y. RECURSC
PROCURADUF
PROTECCIOI
DELEGACION

de Oaxaca, el inicio de actividades del proyecto autorizado y solicitó una prórroga para el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la autorización, anexando para acreditar su dicho el escrito de once de diciembre de dos mil trece, en el cual consta el sello de recibido de trece del citado mes y año, por parte de la Secretaría referida.

En atención a lo anterior, se le indicó que dicha documental no resultó idónea ni eficaz para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de referencia, toda vez que si bien la persona interesada solicitó a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, una prórroga para el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en cita, probanza a la que se le otorgó valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente asunto, y acreditó que se recibió ante la Secretaría multicitada la solicitud antes indicada; también lo es, que dicha documental no desvirtúa los hechos y omisiones que dieron origen al presente expediente administrativo.

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la persona interesada realizó diversas manifestaciones y exhibió las probanzas que a su derecho convino, respecto de los cuales se provee lo siguiente:

A) En el inciso A) del escrito que se analiza, el interesado argumenta que las obras referentes al Edificio I y Cisternas fueron descritas y presentadas en la página 7 y 8 de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se detallan las áreas y superficies que conformarían la casa habitación, teniéndose que dentro de la superficie total autorizada para el proyecto correspondiente a 1,432.69 metros cuadrados, dicho edificio está contemplado dentro de la superficie citada, por lo que la Secretaría omitió plasmar en el documento la existencia de las mismas.

En relación con lo anterior, el interesado exhibió como anexos 1 y 3, la probanza consistente en:

> Copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, de junio de dos mil trece, relativa al proyecto "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca, y sus anexos.

Probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Del análisis de dicha documental privada, concatenado con lo previsto en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, específicamente con lo determinado en su resolutivo PRIMERO que es del tenor siguiente: *"...se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades que comprenden el porcentaje faltante de cada uno de los elementos que ya están construidos del proyecto denominado "Construcción*

de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca" (Sic.), se determina lo siguiente:

- Que en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la persona interesada para obtener la autorización de impacto ambiental de referencia, el promovente hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las obras que comprenden el proyecto a ejecutar, así como las que ya existían en dicho lugar, las cuales corresponden al Edificio 1 y cisternas.
- Que la Secretaría citada en la viñeta que antecede tenía conocimiento de las obras existentes en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, así como las que ya había iniciado la persona interesada, por lo que únicamente contempló la construcción del *"porcentaje faltante de cada uno de los elementos que ya están construidos"*

Por lo expuesto, en estricto respeto a los derechos fundamentales de la persona interesada, y con base en los principios de buena fe, celeridad y de economía procesal que rigen los procedimientos administrativos federales, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es procedente aplicarle sanción alguna por las obras relativas al Edificio I y cisternas, respecto de los cuales la autoridad normativa tuvo conocimiento durante la evaluación del impacto ambiental y se refirió a ellas de forma muy general en el resolutivo PRIMERO de la autorización de impacto ambiental de referencia, conclusión a la que se arriba en beneficio de la persona interesada.

Respecto a las obras consistentes en Cuarto de servicio y Bodega provisional, manifiesta la interesada que la primera de ellas ya existía en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, la bodega es provisional y se desmantelará una vez concluidas las obras de construcción, exhibiendo para acreditar su dicho, nueve imágenes fotográficas a color impresas en dos hojas tamaño carta, probanzas a las que no se les confiere valor probatorio pleno, toda vez que carecen de certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y como indicio se adminicula con las siguientes probanzas, respecto de las que se provee lo siguiente:

- Con base en las coordenadas establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, relativas a la ubicación del proyecto autorizado en la misma, subidas al programa informático Google Earth y utilizando la función de "historial de imágenes", se pudo constatar que desde el año dos mil nueve y así como en el dos mil doce, dicha edificación ya existía dentro del predio; conforme a lo siguiente:

Zona Comunal.

VÉRTICE	X	Y
1	763474.50	1733523.29

Zona Federal.

VÉRTICE	X	Y
1	763486.10	1733460.70

SECRETARIA DE M. Y RECURSOS PROCURADURIA PROTECC

2	763485.50	1733524.25
3	763486.45	1733505.65
4	763487.18	1733496.91
5	763487.44	1733487.86
6	763487.20	1733467.23
7	763486.10	1733460.70
8	763461.00	1733463.30
9	763462.13	1733476.50
10	763460.84	1733499.10
11	763460.41	1733505.84
12	763476.54	1733507.40

2	763486.75	1733458.02
3	763464.31	1733458.19
4	763461.00	1733463.30

ZONA 14 Q DATUM WGS84

Coordenadas que una vez subidas al programa informático Google Earth dan como resultado las siguientes imágenes del dos mil nueve y dos mil doce:

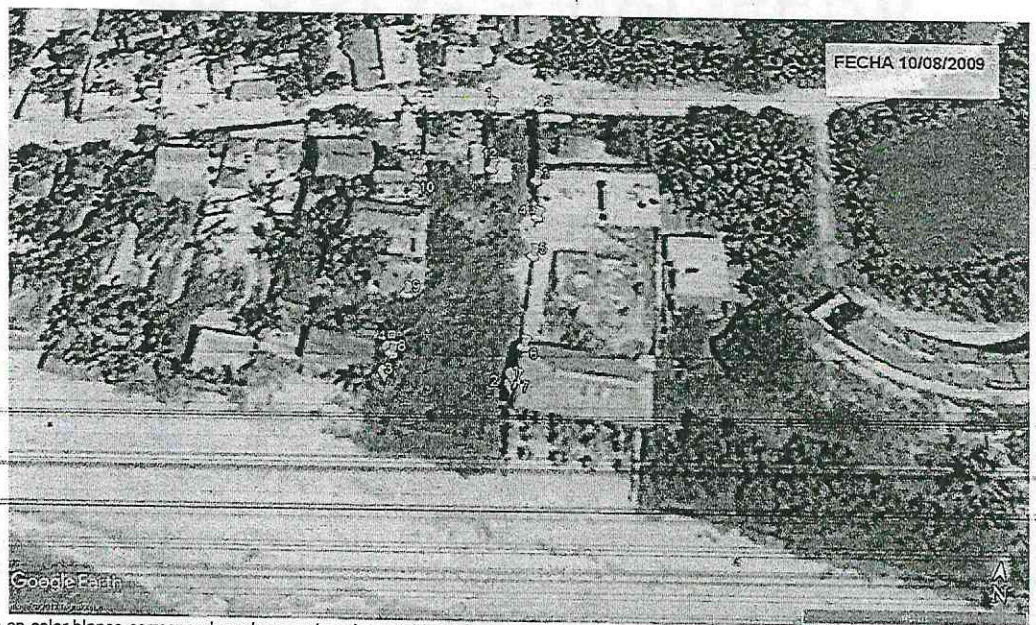

Los iconos en color blanco corresponden a las coordenadas establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, relativas a la Zona Comunal y delimitan el polígono del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

Los iconos en color verde corresponden a las coordenadas previstas en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, relativas a Zona Federal.

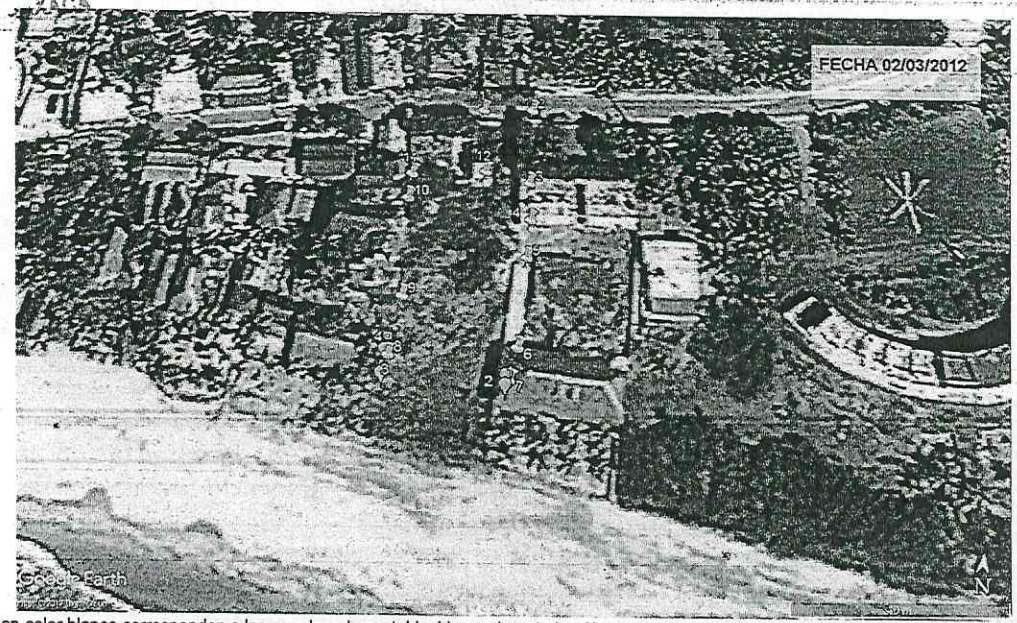

Los iconos en color blanco corresponden a las coordenadas establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, relativas a la Zona Comunal y delimitan el polígono del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.
Los iconos en color verde corresponden a las coordenadas previstas en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia, relativas a Zona Federal.

- Del análisis de la documental privada consistente en copia simple de la Constancia de posesión número 000445, de dieciséis de enero de dos mil trece, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca a favor de Cristian David Domínguez Colmenares, acredita que la persona interesada tiene en posesión el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, posesión que realiza de varios años sin determinarse el periodo exacto.
- De lo circunstanciado en el acta de inspección, se sabe que con respecto al cuarto de servicio, sólo se estaba realizando trabajos de mantenimiento, lo cual concuerda con lo señalado por la persona interesada en su escrito de cuenta.

En tal tesitura se acredita que el cuarto de servicio ya existía con anterioridad a la fecha en que la persona interesada obtuvo la constancia de posesión del predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa; así también, no se tienen elementos de prueba suficientes para determinar que la persona interesada haya realizado dicha obra; así como tampoco es posible determinar que la misma se haya construido dentro del período de cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, por lo que en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al existir duda con respecto a dicha obra, aplicando el principio general del derecho que dicta que en caso de duda resolver en favor del interesado (*in dubio pro reo*), se concluye que no es procedente aplicarle sanción alguna por la obra relativa al cuarto de servicio.

Por cuanto a la bodega provisional, del análisis de la documental privada consistente en copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, de junio de dos mil trece, relativa al proyecto "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca, y sus anexos, consta en su página 14 que la ejecución de dicha obra provisional fue hecha del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo derivado de la naturaleza provisional de la misma, no fue contemplado en la autorización en materia de impacto ambiental de referencia; de lo que se concluye que no es procedente aplicarle sanción alguna por la obra citada.

B) En el inciso B) del escrito en análisis, la persona interesada vierte argumentos en relación a las condicionantes 2, 3, 4 y 12 del Término NOVENO de la autorización de referencia, y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, los cuales a continuación se analizan.

B.1) En cumplimiento al Término NOVENO Condicionante 2 de la autorización de referencia, exhibió como anexo 4, copias simples de: **a)** Escrito con acuse de recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través del cual [redacted] ingresa para su evaluación correspondiente el Plan de Manejo Ambiental Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, del veinticuatro de octubre de dos mil trece; y **b)** Escrito con acuse de recibido en esta Delegación el uno de abril de dos mil catorce, a través del cual [redacted] ingresa una copia del Plan de Manejo Ambiental Calendarizado, en cumplimiento a la condicionante 2 de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013; probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Al respecto, es de indicar que del análisis de sus argumentos y de las citadas documentales, no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Término NOVENO, Condicionante 2 de la autorización en materia de impacto ambiental en cita, toda vez que si bien es cierto, presentó el Plan de Manejo Ambiental Calendarizado, el veintisiete de marzo y uno de abril de dos mil catorce ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y copia del mismo a esta Delegación, respectivamente; cierto es también que debió ser presentado ante dichas autoridades en un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la autorización en materia de impacto ambiental de referencia; y para el caso concreto consta que la autorización fue despachada y por tanto entregada a la persona interesada el doce de noviembre de dos mil trece, por lo tanto el plazo de un mes contados a partir de la recepción de la autorización multicitada se cumplió el doce de diciembre del mismo año, en consecuencia, al haber cumplido con dicha condicionante hasta el veintisiete de marzo y uno de abril de dos mil catorce, su cumplimiento fue extemporáneo,

es decir, fuera del plazo establecido para su presentación, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante antes señalada.

B.2) En cumplimiento al Término NOVENO Condicionantes 3 y 4 de la autorización de referencia, exhibió como anexos 5 y 6, copias simple de: **a)** Escrito con acuse de recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del cual Christian David Domínguez Colmenares ingresa para su evaluación correspondiente el Programa de Reforestación de áreas verdes con especies nativas de la región, en cumplimiento a la condicionante 3 de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013; y **b)** Escrito con acuse de recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del cual Christian David Domínguez Colmenares ingresa para su evaluación correspondiente el Programa de Acciones con el propósito de conservar, sustituir o compensar los patrones naturales de escurrimiento principales y reducir los riesgos de erosión de la superficie que fue afectada con el cambio de uso de suelo, en cumplimiento a la condicionante 4 de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013; probanzas a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Al respecto, es de indicar que del análisis de sus argumentos y de las citadas documentales, no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Término NOVENO, Condicionantes 3 y 4 de la autorización en materia de impacto ambiental en cita, toda vez que si bien es cierto, presentó los Programas requeridos en dichas condicionantes, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cierto es también que debió ser presentado ante dicha autoridad en un plazo de un mes contado a partir de la recepción de la autorización en materia de impacto ambiental de referencia; y para el caso concreto consta que la autorización fue despachada y por tanto entregada a la persona interesada el doce de noviembre de dos mil trece, por lo tanto el plazo de un mes contados a partir de la recepción de la autorización multicitada se cumplió el doce de diciembre del mismo año, en consecuencia, al haber cumplido con dicha condicionante hasta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, su cumplimiento fue extemporáneo, es decir, fuera del plazo establecido para su presentación, acreditándose con ello el incumplimiento de las condicionantes antes señaladas.

B.3) En cumplimiento al Término NOVENO Condicionante 12 de la autorización de referencia, exhibió como anexo 7, copias simples de las siguientes documentales:

- Escrito con acuse de recibido en la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, el uno de abril de dos mil catorce, a través del cual Christian David Domínguez Colmenares ingresa para su análisis y aprobación el Plan de Manejo de

SECRETARIA DE RECURSOS PROCURADURI PROTECCION DELEGACION

Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial generados durante la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", en cumplimiento a la condicionante 12 de la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013.

- Comprobante de pago FPML de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, folio 19006452673, relativo al Pago de Contribuciones y Otros Ingresos por Servicios de Ecología, con sello de pagado en la institución bancaria HSBC del nueve de mayo de dos mil catorce, expedido a nombre de [redacted] que ampara el pago para la evaluación de planes para medianos y grandes generadores, así como del impuesto para el desarrollo social, por un total de $3,214.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).
- Escrito con acuse de recibido en la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, el veinte de mayo de dos mil catorce, a través del cual [redacted] hace entrega en copia fotostática simple la Declaración de Pago de Contribuciones y Otros Ingresos por Servicio de Ecología con número de folio 19005452673 por un monto de $3,214.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), así como copia fotostática del depósito realizado a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca al día nueve de mayo de mismo año, a fin de dar continuidad con el trámite y obtener la autorización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial ingresado a esa Dirección General.
- Oficio número OF/DPMA/DMIR/1368/2014 de veintiocho de mayo de dos mil catorce, expedido por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, a través del cual informa que derivado de la evaluación realizada al Plan de Manejo de residuos de manejo Especial generados en las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo Tonameca, Oaxaca", presentada el dieciocho de marzo de dos mil catorce, se solicita presentar la documentación legal y técnica en un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surte efectos la notificación de dicho oficio.
- Escrito con acuse de recibido en la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, el diez de julio de dos mil catorce, a través del cual [redacted] hace entrega de la información legal y técnica requerida a fin de continuar con la evaluación del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial para las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto.
- Comprobante de pago FPML de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, folio 19007166119, relativo al Pago de Contribuciones y Otros Ingresos por Servicios de Ecología, sin sello de pagado en alguna institución bancaria, expedido el diez de septiembre de dos mil catorce a nombre de [redacted], que contempla el pago para la evaluación de planes para medianos y grandes generadores, así como del impuesto para el desarrollo social, por un total de $3,571.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- Escrito con acuse de recibido en la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en la Dirección

General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, a través del cual [redacted] hace entrega en copia fotostática simple del comprobante de pago realizado a través de la institución bancaria BBVA Bancomer con fecha once de septiembre del mismo año, de acuerdo a la línea de captura por Pago de Contribuciones y Otros ingresos por Servicios de Ecología emitida el diez de septiembre de mismo año, con folio 19007166119, por un monto de $3,571.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), lo anterior para continuar con el trámite para la obtención de la autorización del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial del proyecto.

- Comprobante de pago FPML de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, folio 19007166119, relativo al Pago de Contribuciones y Otros Ingresos por Servicios de Ecología, con sello de pagado en la institución bancaria BBVA Bancomer el once de septiembre de dos mil catorce, expedido a nombre de [redacted], que ampara el pago para la evaluación de planes para medianos y grandes generadores, así como del impuesto para el desarrollo social, por un total de $3,571.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Al respecto, es de indicar que del análisis de sus argumentos y de las citadas documentales, no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el citado Término NOVENO, Condicionante 12 de la autorización en materia de impacto ambiental en cita, toda vez que si bien es cierto, presentó el Programa de Residuos de Manejo Especial requerido en dicha condicionante, el uno de abril de dos mil catorce ante el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable; cierto es también que debió ser presentado ante dicha autoridad para su aplicación en las diferentes fases del proyecto.

En relación con lo anterior, es de indicar que en términos de los artículos 45 fracción II segundo párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los proyectos comprenden cuatro etapas o fases, a saber corresponden a: Preparación del Sitio (etapa previa al inicio de la obra o actividad); Construcción; Operación; y Abandono del sitio; y en el asunto que nos ocupa, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, consta que la persona interesada ya había iniciado con las etapas o fases de preparación del sitio y construcción, sin que hubiera dado cumplimiento a la condicionante en análisis.

Atento a lo expuesto, la persona interesada, previo al inicio de las obras y actividades de ejecución del proyecto autorizado en la autorización de referencia, debió, para su análisis y

aprobación, presentar ante el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable un Programa de Residuos de manejo especial generado durante las fases del proyecto.

Consecuencia de lo hasta aquí analizado, el cumplimiento de la multicitada condicionante fue extemporáneo, es decir, fuera del plazo establecido para su presentación, acreditándose con ello el incumplimiento de la condicionante antes señalada.

B.4) No es óbice a lo determinado en los subincisos B.1), B.2) y B.3), el hecho que la persona interesada haya solicitado a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de once de diciembre de dos mil trece, una prórroga para el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la autorización de referencia, ya que en dicho escrito consta el sello de recibido de trece del citado mes y año por parte de la Secretaría referida, es decir, fuera del plazo establecido para el cumplimiento de las condicionantes analizadas.

Aún en el supuesto sin conceder, de que dicha solicitud de prórroga haya sido concedida por la dependencia en cita, los planes y los programas contemplados en las condicionantes previstas en los numerales 2, 3, 4 y 12 del Término NOVENO de la autorización de referencia fueron presentados fuera del plazo de prórroga solicitado por la persona interesada (treinta días hábiles).

Por lo expuesto, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no dio cumplimiento a las condicionantes determinadas en el párrafo que antecede.

No obstante, lo anterior, a la fecha de la presente resolución, la persona interesada ya subsanó dichas irregularidades o incumplimientos, toda vez que con posterioridad a la visita de inspección de referencia realizó los trámites y gestiones necesarios para cumplir con las condicionantes analizadas, lo que constituye una atenuante a su favor, en términos del numeral 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que ello implique que haya desvirtuado dichas irregularidades incumplimiento, tal y como se determinó en líneas que anteceden.

3. Por lo fundado y motivado en los numerales que anteceden, se acreditó lo siguiente:

A) Se desvirtuó la comisión de la irregularidad consistente en el incumplimiento al Término PRIMERO de la autorización de referencia, con base en el análisis efectuado en el numeral 3 inciso A) del presente Considerando, **de lo que se concluye que no es procedente aplicarle sanción alguna por la presunta comisión de dicha irregularidad por la que fue emplazada mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, notificado el treinta siguiente.**

B) Que la persona interesada no desvirtuó la comisión de la irregularidad detectada consistente en el incumplimiento del Término NOVENO, condicionantes 2, 3, 4 y 12,

de la autorización de referencia, y por el contrario, se acreditó plenamente el incumplimiento de dichas condicionantes, con base en el análisis efectuado en el numeral 3 inciso B) del presente Considerando.

C) Que la persona interesada subsanó la irregularidad consistente en el incumplimiento del Término NOVENO, condicionantes 2, 3, 4 y 12, de la autorización de referencia, **lo que constituye una atenuante a su favor, en términos del numeral 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** sin que ello implique que haya desvirtuado tal incumplimiento.

4. Por todo lo expuesto, se acredita plenamente que la persona interesada violó lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplió con lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante el oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin cumplir con lo dispuesto en el Término NOVENO numerales o condicionantes 2, 3, 4 y 12, de la citada autorización, por la que se autorizó a [redacted], de manera condicionada, la realización de las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, toda vez que la ejecución de dicho proyecto fue condicionado por la autoridad normativa para preveer que los impactos negativos al ambiente se reduzcan al mínimo y por lo tanto la persona inspeccionada está obligada a desarrollar la ejecución del proyecto en cita en los términos en que fue autorizado, sin embargo, al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató el incumplimiento de las Condicionantes antes citadas, en clara violación a los preceptos referidos, al no ajustarse a los términos y condicionantes autorizados en la autorización de referencia.

5. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[1], mismo que para mayor comprensión se cita:

[1] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

SECRETARÍA DE MEDI
Y URSOS NA
PR RADURÍA FE
PRO CCIÓN AL
DELEGACIÓN

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*[2]

2 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[3]
>
> Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento número 320 de veinticuatro de octubre de dos mil dos mil catorce, se advierte que la persona interesada acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, haber presentado las constancias que respalden el cumplimiento dado al Término NOVENO, Condicionantes 2, 3, 4 y 12 de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, por las consideraciones vertidas en el numeral que antecede; lo anterior, con base en el análisis efectuado en el Considerando III, numeral 2 inciso B) de esta resolución administrativa.

Respecto al cumplimiento del Término PRIMERO de la autorización de referencia, con base en el análisis efectuado en el Considerando III, numeral 2 inciso A) de esta resolución administrativa, se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente la persona interesada dio cumplimiento al mismo, es decir, que no existió irregularidad al respecto, por lo que quedó insubsistente la medida correctiva únicamente por cuanto al término antes referido.

[3] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECRETAR
RECU
PROCUR
PROTEC

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que la persona interesada cumplió con la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento antes referido, lo que constituye una atenuante a su favor, en términos del numeral 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted] fue emplazado no fueron desvirtuados, únicamente respecto al incumplimiento del Término NOVENO, Condicionantes 2, 3, 4 y 12 de la autorización de referencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente respecto al incumplimiento del Término NOVENO, Condicionantes 2, 3, 4 y 12 de la autorización de referencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué, excepto por lo señalado en los dos párrafos que anteceden. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. "(sic)*

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se acreditó que [redacted], al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplió con lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que le fue otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, específicamente con lo establecido en el Término NOVENO, Condicionantes 2, 3, 4 y 12, de dicha autorización, por la que se le autorizó la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular es de destacarse que la gravedad de la violación deriva en razón de que la persona infractora, no cumplía con el Término PRIMERO Condicionantes 2, 3, 4 y 12 establecidos en los la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos referidos en los Considerandos II y III de la presente resolución; con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, al no ajustarse a las referidas condicionantes establecidas en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento, acciones que la persona infractora no cumplió, ya que no dio cumplimiento a los términos y condicionantes antes precisados.

No obstante lo anterior, Con base en lo determinado en el Considerando III, numeral 2, inciso B) de esta resolución, se acreditó que a la fecha de la presente resolución, la persona interesada ya subsanó dichas irregularidades o incumplimientos, lo que constituye una atenuante a su favor, en términos del numeral 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que ello implique que haya desvirtuado dichas irregularidades incumplimiento, tal y como se determinó en líneas que anteceden.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo,

dicha persona no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, consistentes en que la persona infractora es la titular de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, con lo que se acredita que tiene la capacidad económica para desarrollar el proyecto antes citado; así como para el pago de las gestiones necesarias para obtener la autorización de referencia.

Asimismo, se acredita que es legal posesionario del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con base en la constancia de posesión Constancia de posesión número 000445, de dieciséis de enero de dos mil trece, expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Tonameca a favor de [redacted].

Concatenando lo antes expuesto, se acredita que la persona interesada es propietaria de las obras construidas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, así como que es responsable de su ejecución; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos que dichas obras representan.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de [redacted] en los que se acredite violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de lo que se tiene que no es reincidente.

AMBIENTE
TURALES
DERAL DE
AMB E
OAXACA

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo que se deduce el carácter negligente con que omitió cumplir con los Términos NOVENO, Condicionante 2, 3, 4 y 12 de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, de manera condicionada por el entonces Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca; toda vez que es un hecho acreditado que cuenta con la autorización de referencia, por lo tanto, tenía conocimiento de todos y cada uno de los Términos y condicionantes que debía cumplir, sin embargo, no atendió diligentemente su cumplimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Aunado a todo lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción II, 47, 48, 49, 55 y 59 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.[4]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[5]"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[6]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en violación a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la persona referida la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de **$2,418.00** (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en

[4] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[5] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[6] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplió con lo establecido en el Término NOVENO condicionantes 2, 3, 4 y 12 de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que le fue otorgada de manera condicionada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se le autorizó la realización de las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca; en los términos determinados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año..

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del infractor en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de

SECRETAR
Y ECU
PROCURU
PROTEC
DELEGA

febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por parte de la persona infractora, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de **$2,418.00** (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 35 cuarto párrafo, fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplió con lo establecido en el Término NOVENO condicionantes 2, 3, 4 y 12 de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1899-2013, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que le fue otorgada de manera condicionada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se le autorizó la realización de las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Construcción de una casa habitación en San Agustinillo, Tonameca, Oaxaca", ubicado en la localidad de San Agustinillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca; en los términos determinados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor

diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año..

SEGUNDO. La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento al infractor que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

CUARTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SEXTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

SÉPTIMO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted], en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [redacted]; o en el localizado en el [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.- - - - - - - - - - -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RGL/rcrc.